

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
2058/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 2058/2017, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el diez de febrero de dos mil diecisiete, en el amparo directo
*****.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes:

1. Hechos. De las constancias de autos se desprende que el quejoso ***** fue detenido el uno de junio de dos mil catorce, en Monclova, Coahuila, porque ocasionó la muerte de la víctima *****.

Ese día, entre las veintitrés treinta y las veintitrés cuarenta y cinco horas, el quejoso acudió a la calle ***** , frente a la casa habitación ***** del fraccionamiento ***** , en Monclova, Coahuila, a bordo de un vehículo de color blanco, marca ***** , tipo

Tsuru, acompañado de su novia *****. De dicho automóvil sacó un objeto con las características de un pinza o una llave mecánica de aproximadamente un metro, la tomó con ambas manos y luego golpeó a la víctima en la cabeza del lado derecho, provocando que éste cayera al suelo, generándole distintas lesiones como: hematoma epidural derecho con irradiación a cuarto ventrículo, fractura occipital con hundimiento, fractura frontal a la derecha de la línea media, edema cerebral difuso, hemorragia intraventricular, lesiones que causaron que el ocho de junio de ese mismo año, la víctima perdiera la vida. Motivo por el cual se inició la investigación correspondiente.

2. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juzgado de Control de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Distrito Judicial de Monclova, con sede Frontera, Coahuila, se registró como causa penal *****. Seguido el trámite correspondiente, el Tribunal de Juicio Oral del referido Distrito Judicial, en audiencia de juicio oral, el catorce de septiembre de dos mil quince emitió sentencia, en la que condenó a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito homicidio, razón por la cual le impuso doce años cuatro meses de prisión, entre otras penas¹.

3. Segunda instancia. Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado interpuso recurso de casación, el cual se radicó como toca penal *****, en el Tribunal de Casación Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y en sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis **modificó** el fallo de primer grado, sólo por cuanto hace a la individualización de la pena para reducirla, pues la redujo a nueve años seis meses de prisión, subsistiendo las otras sanciones.²

¹ Toca Penal *****, fojas 5 a 25.

² *Ibidem.*, fojas 126 a 152.

SEGUNDO. Amparo directo. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, contra el referido Tribunal de Casación, al que le reclamó la aludida sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; señaló como derechos fundamentales violados los establecidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito cuyo presidente lo registró con el número de amparo *********, lo admitió a trámite y le dio intervención al Ministerio Público de la Federación³.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete⁴, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió **negar** el amparo solicitado.

TERCERO. Recurso de revisión. El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el Tribunal Colegiado del conocimiento⁵.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete,⁶ tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en Revisión **2058/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Cuaderno del Amparo Directo *********, fojas 39 a 41.

⁴ *Ibidem*, fojas 55 a 116.

⁵ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2058/2017, fojas 3 a 23.

⁶ *Ibidem*, fojas 26 a 29.

Luego, por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete⁷, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso es oportuno porque se interpuso en el último día del plazo de diez días con que se contaba para hacerlo.

En efecto, al quejoso se le notificó personalmente la sentencia recurrida el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁸, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (veintiocho de febrero), por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso corrió del uno al catorce de marzo del mismo año (sin contar cuatro,

⁷ *Ibídem*, foja 45.

⁸ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****, foja 121.

cinco, once y doce de enero, por corresponder a sábado y domingo), en tanto que el recurso se interpuso precisamente el catorce de marzo.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

1. Alegó que fue objeto de una detención arbitraria, porque se le detuvo el cuatro de junio de dos mil catorce, sin que mediara una orden de aprehensión.

2. Sostuvo que la policía lo torturó, pues tras su detención, lo subieron al asiento trasero de una camioneta blanca de cuatro puertas, en cuyo interior le cubrieron la cara con una cobija, diciéndole “...ya te cargó la chingada...”, para luego trasladarlo a la agencia de Ministerio Público, donde le quitaron toda la ropa, delante de personas del sexo femenino, burlándose de él y golpeándolo en la cabeza con la mano cerrada y el abdomen con patadas, tomándole fotografías con sus celulares, por alrededor de una hora en que estuvo privado de su libertad.

Agregó que le hacían muchas preguntas y le decían que le había pegado de muerte a la víctima *********, que ya se había “chingado”, haciéndole firmar una hoja de la que sólo pudo ver que decía “identificación de indiciado”, y al contestarles que no iba a firmar porque necesitaba un abogado, lo obligaron a firmarla con golpes,

dato de prueba que estima se obtuvo mediante violencia física y psicológica, por lo que sostiene que se actualiza una violación procesal en términos del artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor.

3. Se vulneró en su perjuicio el principio de igualdad, dado que no contó con la carpeta de investigación completa.

4. Afirma que no se le respetaron ni se le hicieron valer sus derechos, luego de su detención.

5. Durante el procedimiento no contó con una defensa adecuada. Anomalías que fueron confirmadas por el Tribunal de Casación.

6. Se vulneró el derecho de contradicción, dado que en la audiencia de casación no estuvo presente, lo que implicó que no pudiera hacer manifestación alguna.

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

➤ El quejoso se limita a transcribir los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, 113, 114, 115, 116, 117 y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 173 y 174 de la Ley de Amparo, invocando además el Protocolo de Estambul, sin expresar por qué los considera aplicables y observables al caso.

➤ Atendiendo a la causa de pedir, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se duele de que fue objeto de privación ilegal de su libertad, incomunicación, malos tratos, tortura y amenazas al momento de su detención, sin que mediara orden de aprehensión o de presentación previamente emitida por una autoridad judicial.

De las audiencias públicas celebradas durante el proceso oral acusatorio seguido al ahora quejoso, no se advierten datos objetivos

como tampoco ninguna manifestación expresa del acusado ni de su defensa en el sentido de hacer patente que fue objeto de actos de tortura para arrancarle su declaración de manera coaccionada o hacerlo firmar una hoja contra su voluntad, ni existe constancia de la cual se pueda evidenciar o al menos presumir, que en el momento de su detención se le haya privado ilegalmente de su libertad personal, que se le hubiese incomunicado o que hubiera sido objeto de amenazas y malos tratos, como se pretende establecerlo en la presente vía constitucional.

De conformidad con las normas internacionales y nacionales que invoca el quejoso, era necesario que durante la tramitación del proceso oral que se le siguió, el acusado realizara las manifestaciones de tortura y malos tratos ante la Jueza de Control, en principio, con la finalidad de que dicha autoridad de instancia procediera a verificar la existencia de datos y pruebas con las que se pudieran demostrar o presumir, las lesiones físicas y daños psicológicos producidos por la actuación violenta e ilegal que atribuye a los agentes policíacos aprehensores, así como al agente del ministerio público que comenta se presentó cuando se encontraba detenido en el C4, a obligarlo para que confesara su participación en el delito atribuido mediante amenazas.

Cuando se alega tortura como aspecto novedoso en el amparo directo, sin que se haya manifestado expresamente durante el desarrollo del procedimiento penal oral ni se adviertan indicios de ese hecho en los términos indicados, no procede la reposición del procedimiento para efectos de realizar la investigación correspondiente por parte del ministerio público y, en caso de actualizarse la obtención de pruebas con base en actos prohibidos constitucionalmente, excluirse al dictar la sentencia definitiva, ya que además no se advierte la existencia de pruebas supervenientes que la defensa del hoy quejoso hubiera ofrecido al efecto para evidenciar esos actos.

➤ Empero, tomando en cuenta las manifestaciones del quejoso, se estima conveniente dar la vista que corresponde al Agente del Ministerio Público con los actos de tortura referidos, con la finalidad de que de estimarlo conducente, proceda a realizar la investigación pertinente.

➤ El quejoso adujo que se violó el principio de igualdad, dado que no contó con la carpeta de investigación completa; sin embargo, este argumento es ineficaz, pues al margen de que en las videograbaciones de la audiencia del juicio oral tampoco se realizó manifestación alguna en el aspecto destacado, ya sea por el acusado

o por conducto de su defensa, en el evento de que esa vulneración al principio de igualdad se hubiere concretado, **era menester que la hiciera patente ante la Jueza de control** y no esperar a la presente vía constitucional para pretender impugnarla como una violación procesal, **dado que el procedimiento del juicio oral se caracteriza por etapas distintas e independientes unas de otras, lo cual impide analizar lo sucedido en una cuando ya se concluyó y se inició la subsecuente.**

➤ También es infundado el argumento del quejoso en el que adujo que se violaron sus derechos fundamentales por no haber sido informado de los derechos que todo acusado tiene por mandato del artículo 20, Apartado B, constitucional.

Los derechos constitucionales del quejoso le fueron respetados durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral. **Por lo que en caso de que el quejoso pretenda referirse a las audiencias anteriores ante la jueza de control y durante la investigación ministerial, precisó el Tribunal Colegiado que está imposibilitado para analizar esas etapas del procedimiento oral acusatorio.**

➤ En otro tema, el quejoso señaló que se le privó de tener una defensa adecuada tanto en el tribunal de juicio oral como ante el tribunal de casación, sin que el primero velara por respetarle ese derecho así como el principio de igualdad, y el segundo, al aprobar las anomalías de su defensa, de ahí que es infundado lo invocado en torno a hacer patente otra violación procesal.

Sin embargo, durante las audiencias celebradas ante el Tribunal de Juicio Oral del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral en fechas diecinueve, veinticuatro, veintiséis y treinta y uno de agosto de dos mil quince, así como el nueve y catorce de septiembre del mismo año, se advierte que en todo momento durante el desarrollo del proceso, estuvo asesorado por los licenciados ********* y *********, estando en comunicación personal e incluso ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa, mismas que les fueron admitidas y desahogadas, interrogaron a los testigos de descargo, repreguntaron a los de cargo, momento en el que fue asistido al estar acompañado por el segundo de los profesionistas nombrados, en un área aledaña que cuenta con elementos de audio y video para que estuviera enterado de todo lo que sucedía en la sala de audiencias.

En la audiencia de desahogo de pruebas e individualización de la sanción, el quejoso estuvo asesorado por los licenciados ********* y *********, quienes en su carácter de defensores particulares del acusado intervinieron en todo momento, incluso realizaron objeciones

a los dictámenes en materia de criminalística de campo, de lesiones, así como de medicina forense, emitidos por peritos oficiales y particulares, formulándoles las repreguntas que estimaron convenientes a su defensa; además, dichos profesionistas intervinieron para defender su teoría del caso mediante los alegatos finales y estuvieron presentes al momento en que el juez relator integrante del tribunal de primera instancia procedió a dictar la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se impuso al quejoso una pena privativa de libertad de doce años con cuatro meses de prisión ordinaria, condenándolo al pago de la reparación del daño en cantidad ilíquida y la suspensión de sus derechos políticos.

La audiencia relativa al recurso de casación celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis ante la sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que en representación del quejoso estuvo presente el licenciado *****, designado libremente por el acusado como su defensor particular previo a la interposición del recurso de casación, quien intervino al individualizar a las partes dando sus generales, ratificando el escrito de agravios, sin que formulara alegatos no obstante concederle el uso de la voz por parte del magistrado presidente de dicho tribunal de segunda instancia, permaneciendo en la sala durante todo el desarrollo de la audiencia, escuchando el dictado de la sentencia que modificó la primigenia, sólo por cuanto hace a la individualización de la pena para reducirla imponiendo al acusado nueve años con seis meses de prisión, subsistiendo los demás puntos resolutivos.

En ningún momento se vulneraron los derechos humanos del quejoso durante el desarrollo del juicio oral acusatorio, en primer y en segunda instancia, pues los integrantes de ambos tribunales velaron siempre por informarle de los derechos constitucionales que le otorga la Constitución Federal en su calidad de indiciado por la comisión de un delito, así como verificar que estuviera asistido por los abogados defensores que él mismo designó, quienes manifestaron ser licenciados con título que los acredita oficialmente como profesionales del derecho y contar con los conocimientos necesarios en materia de juicio oral acusatorio, amén de que se encuentran registrados como tales ante ambos órganos jurisdiccionales, sin que se detecte ninguna anomalía en sus intervenciones que dé lugar a pensar que el inconforme no contara con una adecuada defensa.

➤ En otro aspecto, el quejoso alega que el tribunal de casación vulneró sus derechos fundamentales de audiencia y contradicción, sin embargo, su argumento deviene ineficaz porque si bien de autos consta que el acusado, ahora quejoso, no estuvo presente durante el

desarrollo de la audiencia de vista celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis ante el Tribunal de Casación Penal del Tribunal Superior de Justicia, según se advierte del análisis al disco óptico que contiene la videograbación respectiva.

El Tribunal Colegiado considera que no se vulneró el derecho de audiencia del quejoso al no estar presente en la celebración de la audiencia de vista en la casación, dado que estuvo legalmente representado por el abogado defensor que previamente designó, quien intervino de viva voz para ratificar el escrito de agravios en nombre y representación del acusado, se abstuvo de formular alegatos no obstante que el presidente del Tribunal lo conminó a hacerlo, sin que esa omisión pueda configurar alguna violación procesal o de derechos fundamentales.

Se considera como un motivo suficiente y válido para que la autoridad responsable estableciera la imposibilidad material de que el acusado asistiera personalmente a dicha diligencia, el hecho de que no cuenta con los medios necesarios para mantenerlo custodiado en el local oficial donde se desarrolló la audiencia.

Por tanto, no se violó el principio de contradicción, pues si bien consiste en que el acusado debe estar presente en toda audiencia celebrada durante el desarrollo del proceso oral, con la finalidad de realizar las manifestaciones que estime convenientes, así como contradecir las pruebas de cargo ofrecidas por la parte acusadora, el defensor privado que estuvo presente en la audiencia de vista en la casación tuvo oportunidad de controvertir las que en su caso se desahogaran, en nombre y representación del quejoso, y si no lo hizo, ello fue por estimar que no era conveniente para su defendido.

➤ Por otro lado, de la demanda de amparo se observa que el quejoso no se inconformó respecto de la comprobación de los elementos del delito de homicidio simple doloso, ni de su plena responsabilidad en la comisión de la conducta ilícita reprochada, lo cual se advierte quedó demostrado con las razones y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia impugnada en la casación, misma que fue confirmada por la Sala penal responsable en la segunda apelación, conforme con el estudio que hizo del material probatorio existente en el sumario, de acuerdo con los agravios expresados por el recurrente.

➤ La autoridad responsable procedió al análisis de los requisitos exigidos por el artículo 103, Apartado A, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza precisó que procedía reubicar el grado de la conducta culpable en un punto mínimo.

➤ Además, procedió al análisis de la graduación de la afectación previsto en el apartado B del artículo 103 del código sustantivo referido, precisando que respecto de la valoración del peligro o de la lesión, no se acreditó con ningún medio de prueba; por lo que hace a la valoración del daño moral, ponderó el producido en los padres de la víctima; y en cuanto a la valoración del actuar de la víctima respecto a la afectación señaló que tampoco fueron valoradas pruebas en ese aspecto que influyeran en el peligro o en el daño que sufrió.

➤ Consecuentemente, consideró acertado el razonamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo referente al daño moral, manteniendo el grado de afectación entre el medio y el máximo ligeramente por debajo al punto equidistante.

➤ Además, la sala responsable determinó que el grado de punibilidad se ubicó en un punto ligeramente superior al equidistante entre la mínima y la media, reduciendo la pena impuesta de doce años y cuatro meses, a la de nueve años y seis meses de prisión, subsistiendo la condena al pago de la reparación del daño en cantidad ilíquida, la improcedencia de la condena condicional y la suspensión de derechos políticos.

➤ Razonamientos de la Sala que el tribunal colegiado considera ajustados a derecho, pues benefician al quejoso, sin que se advierta queja deficiente que suplir en su favor.

III. Agravios. El recurrente sostuvo con ese carácter, en esencia, que el Tribunal Colegiado no suplió la queja deficiente en la exposición de las violaciones que fue objeto, pues a pesar de que transcribió sus alegatos, a su juicio no los tomó en cuenta y tampoco motivó ni fundó su resolución. Motivo por el cual reitera los planteamientos que formuló en su demanda de amparo.

CUARTO. Estudio sobre la procedencia del asunto. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, a continuación esta Primera Sala se abocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2058/2017

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

Primera exigencia. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda exigencia. Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales⁹.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su

⁹ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, página 344, con registro IUS 2010016.

resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, dado que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos e interpretaciones en relación con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

En efecto, el quejoso en su demanda de amparo sostuvo que la policía lo torturó, pues tras de su detención, lo subieron al asiento trasero de una camioneta blanca de cuatro puertas, en cuyo interior le cubrieron la cara con una cobija, diciéndole “...ya te cargó la chingada...”, para luego trasladarlo a la agencia de Ministerio Público, donde le quitaron toda la ropa, delante de personas del sexo femenino, burlándose de él y golpeándolo en la cabeza con la mano cerrada y el abdomen con patadas, tomándole fotografías con sus celulares, por alrededor de una hora en que estuvo privado de su libertad.

Agregó que le hacían muchas preguntas y le decían que había golpeado de muerte a la víctima *********, que ya se había

“chingado”, haciéndole firmar una hoja de la que sólo pudo ver que decía “identificación de indiciado”, y al contestarles que no iba a firmarla porque necesitaba un abogado, lo obligaron a firmarla con golpes, *dato de prueba* que estima se obtuvo mediante violencia física y psicológica. En ese sentido, sostiene que se actualiza una violación procesal en términos del artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor.

El Tribunal Colegiado, en respuesta, sostuvo en esencia, que cuando se alega tortura como aspecto novedoso en el amparo directo, sin que se haya manifestado expresamente durante el desarrollo del procedimiento penal oral ni se adviertan indicios de ese hecho en los términos indicados, no procede la reposición del procedimiento para efectos de realizar la investigación correspondiente por parte del ministerio público. No obstante ordenó dar vista al Ministerio Público, para iniciar la investigación de ese alegato, en su vertiente de delito.

En otro aspecto, por un lado, en relación con los alegatos formulados por el quejoso, en el sentido de que se vulneró el derecho de igualdad, porque no contó con la carpeta de investigación completa y que tampoco se le hicieron saber sus derechos constitucionales, tras su detención; el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que dichos aspectos no son susceptibles de analizarse en amparo directo, sino que debieron impugnarse ante el juez de control y no esperar a la presente vía constitucional para pretender impugnarla como violación procesal, dado que el procedimiento del juicio oral se caracteriza por etapas distintas e independientes, unas de otras, lo cual impide analizar lo sucedido en una cuando ya se concluyó y se inició la subsiguiente.

Por otro lado, el quejoso en su demanda de amparo también sostuvo que fue objeto de una detención arbitraria, porque se le detuvo el cuatro de junio de dos mil catorce, sin que mediara una orden de aprehensión. Alegato respecto al cual el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse.

En ese sentido, las cuestiones de constitucionalidad apuntadas cumplen los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, en atención a que permitirá a esta Primera Sala **evaluar si conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Amparo es posible ejercer revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo y, consecuentemente, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia respectiva, en relación con violaciones a derechos fundamentales –en particular, ante la existencia de alegatos sobre: posibles actos de tortura, así como violaciones a los derechos de libertad personal y defensa adecuada–, ocurridas en etapas previas a la audiencia de juicio oral.**

Por último, es necesario puntualizar que no serán materia de este recurso extraordinario, los aspectos relativos a la omisión de hacer saber al quejoso sus derechos constitucionales en la audiencia de juicio oral, defensa adecuada en la referida etapa procesal, así como la observancia del principio de contradicción en la audiencia de casación, formulado por el quejoso en su demanda de amparo y analizados por el Tribunal Colegiado, en virtud de que están dirigidos a combatir cuestiones de mera legalidad, pues no basta con que el quejoso aluda a la transgresión de derechos fundamentales respecto a esos tres temas para hacer procedente el recurso de revisión en esta instancia, sino que para ello es necesario acreditar que en la sentencia

de amparo impugnada se realizó la interpretación de esos derechos fundamentales, o bien, que habiéndose planteado dicha interpretación, el tribunal de amparo omite pronunciarse al respecto, lo cual no se verifica en este caso.

QUINTO. Estudio. Como se adelantó, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste principalmente en determinar si es posible impugnar, vía juicio de amparo directo, las violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral, siguientes:

- 1. Posibles actos de tortura**, pues el quejoso expuso que tras su detención fue objeto de golpes y amenazas por los policías para que firmara el documento que alcanzó ver que decía “identificación de indiciado”.
- 2. Violación al derecho de libertad personal**, por haber sido objeto de una detención arbitraria, al sostener que fue detenido por la policía, sin que contaran con una orden de aprehensión.
- 3. Vulneración al derecho de defensa**, por no contar con la carpeta de investigación completa y porque no se le hicieron saber sus derechos constitucionales, luego de su detención.

En el contexto apuntado, para determinar si este Alto Tribunal puede entrar al análisis de las referidas violaciones a derechos fundamentales, ocurridas en etapas previas a la audiencia de juicio oral, se analizará lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 170 y 173 de la Ley de Amparo vigente.

Asimismo, se retoman las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015¹⁰.

La invocada norma constitucional determina:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por

¹⁰ Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos. Del cual fue Ponente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

[...].

Asimismo, el artículo 173, apartado B, fracciones VI, VIII y XII, de la actual Ley de Amparo, en su redacción vigente establece lo siguiente:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

[...]

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

[...]

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

[...]

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

[...]

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado

y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo”.

Ahora bien, como se verá más adelante, es importante señalar que esta redacción deriva de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la que se buscó dividir las hipótesis en dos apartados: uno para el sistema de justicia penal mixto y otro para el sistema de justicia penal acusatorio. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el juicio de amparo directo del que deriva el presente asunto fue promovido previo a la señalada reforma; sin embargo, como se podrá observar, las hipótesis en cuestión se encontraban anteriormente en las fracciones VIII, IX y XII del mismo artículo, prácticamente en los mismos términos:

“**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

[...]

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo”.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que las citadas disposiciones admiten en principio dos interpretaciones distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal para

concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas durante la audiencia de juicio oral.

Para determinar cuál de las dos interpretaciones expuestas resulta la más adecuada para lograr una armonización entre las disposiciones constitucionales que regulan el sistema acusatorio y el juicio de amparo, el estudio de fondo de la presente sentencia se estructurará de la siguiente manera: **1)** en primer lugar, se expondrán las particularidades del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral a la luz de lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación aplicable al caso concreto); **2)** partiendo de lo anterior, se explicará en específico la diferenciación de funciones que rige en un sistema penal de esta naturaleza, así como el cierre de etapas y la oportunidad de las partes para formular peticiones y alegatos; **3)** posteriormente, se determinará cuál de las dos interpretaciones propuestas respecto de la Ley de Amparo resulta conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y del juicio de amparo; y **4)** finalmente, se analizará el caso concreto a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas.

1. El sistema penal acusatorio, adversarial y oral

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones

constitucionales¹¹, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹².

Al respecto, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**¹³, esta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios en los casos concretos se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio: esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurrido, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza –legislación aplicable al caso concreto–, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y

¹¹ En específico, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal.

¹² Al respecto, véase el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del proceso acusatorio en el Estado de Coahuila se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado¹⁴. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional¹⁵. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para

¹⁴ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 160 a 224 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...].

ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional¹⁶, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y para que se formule la imputación correspondiente.

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...].

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

desprende del artículo 19 constitucional¹⁷, a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrarse dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

Así las cosas, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto¹⁸. Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

[...].

¹⁸ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, cuyo rubro es: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**.

atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral

En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral¹⁹. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el juez de control analizó los medios de pruebas ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: I. El juzgado o tribunal

¹⁹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 410 a 426 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.

competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** La identificación de los acusados; **III.** La acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **IV.** Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes; **V.** La pretensión sobre el pago de la reparación del daños y perjuicios; **VI.** Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia. Respecto de este último punto, el primer párrafo del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila establece que “cualquier dato de prueba obtenido con violación a derechos humanos o de garantías será nulo”.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de medios de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales deberán ser nulas²⁰.

c) Etapa de juicio

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

Una vez dictado el auto de apertura a juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente²¹. Es importante señalar que tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional²² **señala una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.**

Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de

²¹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 427 a 464-4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

[...].

absolver al acusado²³. En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

Respecto de este punto, es importante resaltar que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución²⁴ –lo cual fue recogido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila²⁵—, **las actuaciones y entrevistas practicadas durante la investigación carecerán de valor probatorio para pronunciar la sentencia**, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para la prueba anticipada o bien las que este código autoriza a incorporar por reproducción durante el debate de juicio oral; **por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente**²⁶.

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

[...].

²⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...].

²⁵ **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila:**

Artículo 167-2. Valor de las actuaciones

Las actuaciones y entrevistas practicadas durante la investigación carecerán de valor probatorio para pronunciar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para la prueba anticipada o bien las que este código autoriza a incorporar por reproducción durante el debate de juicio oral, sin embargo, aquéllas podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundarla en los procedimientos simplificado y abreviado.

²⁶ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Efectivamente, como puede observarse de lo expuesto hasta el momento, la reforma al sistema de justicia penal trajo como cambio fundamental el hecho de que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional con la finalidad de controlar las actuaciones que puedan derivar en la afectación de algún derecho fundamental del imputado y determinar las pruebas que deberán ser desahogadas en juicio oral. Por tanto, será exclusivamente a través del desahogo de estas pruebas, que el tribunal respectivo determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado en su comisión y las consecuencias legales que deriven a esa determinación²⁷.

2. Diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral: cierre de etapas y oportunidad para alegar

Una vez expuestas las generalidades del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral conforme a lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, a continuación se procede a examinar si atendiendo a la naturaleza y finalidades del mencionado sistema de justicia penal, es factible retomar –dentro de la audiencia de juicio oral– el debate sobre la existencia de una violación a derechos fundamentales ocurrida en etapas previas y, en su caso, la consecuente exclusión de medios probatorios.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la

²⁷ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 59 a 67.

acumulación de datos de prueba, a partir de los cuales pueda establecerse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal²⁸.

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control debe verificar que –de ser el caso– el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no exista una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como inculgado; entre otras cuestiones.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente²⁹.

²⁸ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

²⁹ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.** Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir, de ser el caso, cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales³⁰.

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo –aunque revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones³¹.

En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para

³⁰ *Ibíd.*, pp. 246 y 247.

³¹ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio –vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados– es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional³².

En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo³³. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el proceso se

³² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...].

³³ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo³⁴.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *inicial*—a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; **debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales** y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma, de ser el caso.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, asignando únicamente esa consecuencia a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

³⁴ *Ibidem*, pp. 74 a 76.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación³⁵. Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las

³⁵ Sobre este punto, véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 204.

que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral, se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales.

En estos supuestos, esta Primera Sala considera que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir un medio de prueba admitido previamente por el juez de control**, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio. Al respecto, debe recordarse que al resolver el **amparo directo 9/2008**³⁶, esta Primera Sala sostuvo categóricamente que “la nulidad

³⁶ Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.

Efectivamente, aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución previo a la reforma de 18 de junio de 2008, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional³⁷. Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional e incluso se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, tal como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional³⁸.

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

³⁷ Véase la tesis aislada CXCIV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**.

³⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

3. Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento sobre violaciones a derechos fundamentales ocurridas en etapas previas, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y examinar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal³⁹. Al

³⁹ **Ley de Amparo vigente (texto previo a la reforma de 17 de junio de 2016):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

respecto, se advierte que si bien el legislador incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el sistema penal acusatorio entraría en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral⁴⁰. Sin embargo, esta Primera Sala

⁴⁰ **Ley de Amparo vigente (texto posterior a la reforma de 17 de junio de 2016):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

observa que en el señalado apartado B permanecieron –como

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto– diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

En efecto, de una simple lectura a las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso –para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo– supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del

procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, como se adelantó al inicio, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa cobran relevancia los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX y XII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente —en su redacción previa a la reforma de 17 de junio de 2016—, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando “[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio”; “[E]l imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; “[N]o se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo”. Además, debe recordarse que dichos supuestos fueron posteriormente trasladados a las fracciones VI, VIII y XII del apartado B de la misma disposición, prácticamente en los mismos términos.

Así las cosas, en la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que con la finalidad de

que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una *interpretación conforme con la Constitución* de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho fundamental en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando se materialice en las etapas preliminar o intermedia del proceso penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que –como se señaló al inicio– el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Por lo demás, esta interpretación es acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se

hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que, por regla general, no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación –autoridad responsable–, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la *reposición del procedimiento* para el efecto de que se subsane la afectación generada⁴¹. Sin embargo, este mecanismo de reparación

⁴¹ Al respecto, véanse la tesis aislada CXII/98 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, de rubro: “**PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**”; la tesis jurisprudencial 65/99 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, con el rubro: “**PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE**”; la tesis jurisprudencial 132/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 48, de rubro: “**AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**”; la tesis jurisprudencial 131/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 126, con el rubro: “**AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL**”; la tesis jurisprudencial 101/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 698, de rubro: “**CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”; la tesis jurisprudencial 11/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 896, de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**”; y la tesis jurisprudencial 10/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 894, de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE**

presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización como remedio pueda asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

En efecto, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones sobre violación de derechos fundamentales ocurridas en etapas previas al juicio –como la ilicitud de las pruebas– queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser

INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”.

debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas sobre la eventual ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio tiene como una de sus finalidades principales la depuración de los medios de prueba que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de pruebas ilícitas derivadas de violaciones a derechos fundamentales del inculcado que fueron cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el inculcado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no se inadvierte que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas —o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar— por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio⁴². Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es

⁴² A manera de ejemplo, véase la tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 246, de rubro: **“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL, EN MATERIA PENAL”**; la tesis jurisprudencial 20/90 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 236, de rubro: **“PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”**; la tesis jurisprudencial 6/94 del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: **“PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACION RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”**; y la tesis jurisprudencial 14 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 337, de rubro: **“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISION DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACION RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO”**.

procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa⁴³.

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema penal mixto o tradicional, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal –sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia– y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que paulatinamente se emitirán nuevos criterios, a través de los cuales se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.

5. Análisis del caso concreto

⁴³ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 121/2009 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro “**AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO**”; la tesis jurisprudencial 138/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2056, de rubro: “**AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO**”; y la tesis jurisprudencial 45/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 529, de rubro: “**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO**”.

Atendiendo a lo expuesto, en lo que respecta al caso concreto, esta Primera Sala advierte que en su demanda de amparo el quejoso expresó que:

i) Fue objeto de una detención arbitraria, porque se le detuvo el cuatro de junio de dos mil catorce, sin que mediara una orden de aprehensión.

ii) Sostuvo que la policía lo torturó, pues tras su detención, lo subieron al asiento trasero de una camioneta blanca de cuatro puertas, en cuyo interior le cubrieron la cara con una cobija, diciéndole “...*ya te cargó la chingada...*”, para luego trasladarlo a la agencia de Ministerio Público, donde le quitaron toda la ropa, delante de personas del sexo femenino, burlándose de él y golpeándolo en la cabeza con la mano cerrada y el abdomen con patadas, tomándole fotografías con sus celulares, por alrededor de una hora en que estuvo privado de su libertad.

Agregó que le hacían muchas preguntas y le decían que le había pegado de muerte a la víctima *********, que ya se había “chingado”, haciéndole firmar una hoja de la que sólo pudo ver que decía “identificación de indiciado”, y al contestarles que no iba a firmar porque necesitaba un abogado, lo obligaron a firmarla con golpes, dato de prueba que estima se obtuvo mediante violencia física y psicológica, por lo que sostiene que se actualiza una violación procesal en términos del artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor.

iii) Alegó que se vulneró su derecho de **defensa**, ya que no contó con la carpeta de investigación completa y porque no se le hicieron saber sus derechos constitucionales, luego de su detención.

Así las cosas, de la narración realizada por el propio quejoso claramente se desprende que las alegadas violaciones a derechos fundamentales ocurrieron en etapas previas a la audiencia de juicio oral, esto es, **durante la etapa de investigación**. Por tanto, siguiendo el criterio sentado en la presente sentencia, el quejoso debió plantear esos alegatos ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que, además, pudo ser combatida por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

Lo anterior, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, una vez cerrada la etapa intermedia y establecidos los medios de prueba que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio oral, no es posible retomar en ésta última ni en posteriores instancias –incluyendo el juicio de amparo directo– el debate sobre violaciones a derechos fundamentales ocurridos en etapas previas al juicio, así como la exclusión probatoria derivada de dichas violaciones; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en el presente asunto no es posible entrar al estudio de los planteamientos sobre tortura, detención arbitraria y derecho de defensa, formulados por el quejoso, toda vez que como se señaló se trata de alegadas violaciones ocurridas en una etapa previa al inicio del juicio oral.

No obstante, como lo ha señalado este Alto Tribunal en precedentes anteriores, las autoridades jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente, de forma que

se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado acertadamente atendió dicha obligación en la sentencia que ahora se analiza, esto es, ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional para el efecto de que dé inicio a una investigación de carácter penal respecto de la denuncia de tortura emitida por el aquí recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en el toca de apelación *********, que modificó la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral *********.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.